



Procesos de Inconstitucionalidad

■ Admisibilidad

- Exp. N.º 00007-2010-PT/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la Ordenanza Municipal N.º 016-2009-MPS, expedida por la Municipalidad Provincial de Sechura, Puno, que declara la Bahía de Sechura como área de conservación exclusiva para el desarrollo de las actividades productivas de la pesca y la maricultura, y prohíbe actividades de explotación y explotación, entre otras disposiciones.

- Exp. N.º 00008-2010-PT/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la Ordenanza Municipal N.º 04-2008-MPY-AJA, expedida por la Municipalidad Provincial de Fajardo Huancapi, Ayacucho, que declara como zona intangible toda la jurisdicción territorial de la provincia de Fajardo, impidiendo explotaciones y explotaciones mineras en la zona.

- Exp. N.º 00005-2010-PT/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la Ordenanza Municipal N.º 005-2009-AMPAJA, expedida por la Municipalidad Provincial de Melgar-Ayacucho, Puno, que resuelve aprobar el nuevo cuadro de asignación de personal.

■ Resueltos

- Exp. N.º 00015-2008-PT/TC

Se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de la Producción contra los artículos 1º, 2º, 5º y 6º de la Ordenanza Regional N.º 607-2004-CRIGEO-REG-TACNA, emitida por el Gobierno Regional de Tacna, por vulnerar lo dispuesto en la Constitución respecto a las competencias de los Gobiernos Regionales.

- Exp. N.º 00023-2008-PT/TC

Se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el artículo 3º de la Ley N.º 26996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Tributos y Restricciones a la Inversión Privada, en el extremo que modifica el valor párrafo del artículo 48º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Exp. N.º 00023-2009-PT/TC

Se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra el Decreto Legislativo N.º 1289, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

- Exp. N.º 00017-2008-PT/TC

Se declara fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra la Ley N.º 28564, que deroga la Ley N.º 27504 y restituye el tenor párrafo del artículo 5º de la Ley Universitaria.

Proceso Competencial

■ Resueltos

- Exp. N.º 00016-2008-CG/TC

Se declara improcedente la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Municipalidad Distrital de Anarillas, Huancuzco, contra el Gobierno Regional de Huancuzco.

- Exp. N.º 00003-2008-CG/TC

Se declara improcedente la demanda de aclaración presentada por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de agosto del 2009, que declaró infundada la demanda de conflicto de competencia.

TC garantiza la seguridad jurídica en el ámbito de la explotación y exploración de hidrocarburos

El Tribunal Constitucional garantizó las inversiones hidrocarbúricas realizadas en los Lotes 67 y 39, en la región de Loreto, al tiempo de reiterar la defensa del principio de la seguridad jurídica en el país. Fue al declarar improcedente la demanda de amparo interpuesta por la Asociación Intermunicipal de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEPE), quienes alegaban que, a través de los contratos de concesión, exploración y explotación suscritos con empresas dedicadas a la extracción de hidrocarburos, se vulneraban los derechos a la vida, a la salud, entre otros; por lo que solicitaba se ordenara la suspensión de las operaciones en dichos territorios.

compleja ponderación en el que no resultaba factible la eliminación de derechos de las empresas que vienen desarrollando actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, pues ello hubiese significado una afectación de las inversiones realizadas por las empresas en dicho ámbito hasta este momento.

El Tribunal Constitucional concluye que si bien los actos de adjudicación de dichos lotes mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, así como toda una serie de actos de ejecución hasta el estado en que se encuentran -sin la participación de las comunidades- resultarían incompatibles con la Constitución,

desde la aprobación de dichas concesiones se han sucedido una serie de actos de buena fe por parte de las empresas comprometidas en estos proyectos, las que han actuado basadas en la seguridad y confianza que razonablemente podían transitar por las propias autoridades estatales a través de los órganos competentes.

Por lo tanto, como consta en el expediente, las empresas han venido actuando en el marco de Contratos-Leyes firmados con el Estado Peruano y garantizados por la Constitución. De modo que, al pronunciar el fallo, este Colegiado ha ponderado los efectos de su decisión a fin de no generar mayores sacrificios que los que se pretende costear.



No procede detener demolición de cerco perimétrico de la UNMSM

Por estar acreditado que la demandante, previamente a la interposición del proceso de amparo, formuló una demanda contra la Municipalidad Provincial de Lima, se ha configurado la causal de improcedencia.

Así, lo señala el Tribunal Constitucional al declarar improcedente la demanda de amparo N.º 05211-2009-PA/TC, interpuesta por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), contra la Municipalidad Provincial de Lima.

En efecto, en autos se aprecia que la demandante interpuso ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo una demanda de revisión judicial de legalidad del procedimiento coactivo, mediante la que se cuestiona el procedimiento iniciado mediante la Resolución de Ejecución coactiva que resuelve "proceder de manera inmediata a la ejecución forzada de la demolición del cerco perimétrico/muro construido en las avenidas Venezuela y Universitaria, Cercado de Lima", por lo que es de

aplicación la causal prevista en el artículo 3) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.



Jurisprudencia constitucional:
TC a favor de que existan filiales universitarias **PÁGINA 2**

Bicameralidad y representación:
Por Francisco Morales Soriano **PÁGINA 3**

Jurisprudencia constitucional:
Tribunal Constitucional reconoce el derecho de coesulta **PÁGINA 4**

Jurisprudencia comparada:
Protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia **PÁGINA 6**

CEC:
Se inició el dictado del diplomado de especialización **PÁGINA 7**

Página cultural:
Crucifijo salvadoreño **PÁGINA 8**

Columna del Director

Carlos Mesía



El derecho fundamental a la educación

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, respecto a permitir la creación de filiales universitarias, ha suscitado algunos comentarios bajo la falsa premisa que este posibilitaría la proliferación de estos centros de estudios superiores, entre otras consideraciones subjetivas, sin conocer los verdaderos alcances del fallo que declaró inconstitucional la Ley N.º 28564, en razón a que esta norma, que prohibía la creación de nuevas filiales, nunca demostró su eficacia para garantizar el derecho fundamental de acceso a la educación universitaria de calidad, ni para que se ejerciera el derecho a una educación universitaria de aquellas personas que residen en las regiones que carecen de suficiente oferta educativa en determinadas carreras.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales participan de un presupuesto ético y jurídico cifrado en el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1.º de la Constitución), el que está orientado a la cobertura de una serie de necesidades básicas que permitan garantizar la autonomía moral del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad (artículo 2.º 1 de la Constitución).

La libertad, no obstante, pierde su sentido axiológico si a ella no se acompaña el conocimiento. En la libertad desdormida o desprovista de saber, anida el serio riesgo de hacer del ser humano objeto de vejaciones ajenas, y no sujeto de la construcción medida de su propio proyecto de vida, así como el peligro de hacer de la persona humana un punto estéril en el camino de la evolución de las sociedades, o, peor aún, un elemento promotor de la involución.

Es bajo este presupuesto que se comprende toda la vitalidad constitucional del derecho fundamental a la educación. Se trata de un derecho cuya efectiva vigencia no solo garantiza subjetivamente el desarrollo integral de cada ser humano, sino también el progreso objetivo de la sociedad en su conjunto. Es así que el artículo 13.º de la Constitución, establece que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", mientras que el artículo 14.º, reconoce que a través de ella, en general, se "promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte".

Como una garantía para asegurar el debido acceso a la educación, el artículo 17.º de la Constitución establece el deber del Estado de promover "la creación de centros de educación donde la población los requiera", mientras que con el mismo espíritu, el artículo 15.º dispone que "toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas (...), conforme a ley".

Es preciso enfatizar que en la sentencia el Tribunal ha establecido ciertas condiciones constitucionales como pautas para que el Estado garantice, en forma real y efectiva, que en todas las filiales universitarias se brinde una educación de calidad. Entre las pautas de actuación dispuestas destaca que, ante la inexistencia de una autoridad competente para autorizar el funcionamiento de filiales, se ha propuesto la creación de una superintendencia estatal encargada de evaluar y autorizar el funcionamiento de nuevas filiales universitarias, así como la evaluación de todas las existentes con el propósito de elevar su calidad educativa.

También es preciso subrayar que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 28564 no genera el derecho de las universidades a crear nuevas filiales, en tanto el Estado no cumple con crear un organismo que se encargue de evaluar el cumplimiento de los requisitos para que las nuevas filiales universitarias funcionen brindando una educación de calidad supervisada.

Jurisprudencia constitucional

Tribunal Constitucional a favor de que existan filiales universitarias

Mediante sentencia emitida en el Expediente N.º 00017-2008-PU/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley N.º 28564, que establecía la prohibición de creación de nuevas filiales de universidades públicas y privada, fuera del ámbito departamental de su sede principal.

La ley fue declarada inconstitucional por cuanto la prohibición de creación de nuevas filiales universitarias no constituye una medida adecuada para garantizar el derecho fundamental a una educación universitaria de calidad, ni para que se ejerciera el derecho fundamental de acceso a la educación universitaria de aquellas personas que residen en departamentos que carecen de una suficiente oferta educativa en determinadas carreras.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional enfatizó que la creación de nuevas filiales permite garantizar y realizar el derecho fundamental a la educación universitaria, así como el ofrecimiento efectivo de un servicio educativo al alcance de todas las personas.

No obstante la declaración de inconstitucionalidad, el Tribunal ha establecido pautas para que el Estado garantice, en forma real y efectiva, que en todas las filiales universitarias se brinde una educación de calidad. Entre las pautas de actuación dispuestas destaca que, ante la inexistencia de una autoridad competente para autorizar el funcionamiento de las filiales, se ha propuesto la creación de una superintendencia estatal encargada de evaluar y autorizar el funcionamiento de las nuevas filiales universitarias, así como la evaluación de todas las existentes con el propósito de elevar su calidad educativa.

Finalmente, debe precisarse que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 28564, no genera el derecho de las universidades a crear nuevas filiales, en tanto el Estado no cumple con crear un organismo imparcial que se encargue de evaluar el cumplimiento de los requisitos para que las nuevas filiales universitarias funcionen brindando una educación de calidad supervisada.



El proceso de inconstitucionalidad (Título VIII del Código Procesal Constitucional)

El control de constitucionalidad de las leyes se ejerce mediante una acción de inconstitucionalidad. Esta acción no la puede ejercer cualquiera sino que únicamente la puede interponer: (i) el Presidente de la República, (ii) el Fiscal de la Nación, (iii) el Defensor del Pueblo, (iv) el 25% del número legal de congresistas, (v) 5000 ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones, pero si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial; (vi) los Presidentes Regionales o Alcaldes Provinciales, con el acuerdo de sus respectivos concejos, y (vii) los Colegios Profesionales, en materias de su especialidad.

Los fallos sobre la materia no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal o tributaria, y su control se ejerce de manera repressiva y no preventiva. Es decir, las normas solamente podrán ser demandadas como inconstitucionales una vez que hayan entrado en vigencia luego de su publicación en el diario oficial *El Peruano*. Esta disposición abarca también el análisis de los tratados internacionales, por lo que no existe un control previo y de oficio antes de la ratificación de estos instrumentos.

El control del Tribunal Constitucional tiene como objetivo preservar la estructura y armonía del ordenamiento jurídico interno, otorgando una función integradora del derecho. De esta manera, el control ejercido es tanto por sus aspectos materiales como procedimentales. Las sentencias de inconstitucionalidad poseen fuerza de ley, tienen carácter de cosa juzgada y producen efectos erga omnes.



Jurisprudencia constitucional relevante

Ordenan que jueces del PJ no pueden autorizar libre importación de autos usados

En la sentencia recaída en el Exp. N.º 05961-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido como precedente vinculante las siguientes reglas:

1. Que las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados son constitucionales, por lo que no pueden ser inaplicadas en ninguna clase de proceso por los jueces del Poder Judicial.
2. Que las resoluciones judiciales que hayan inaplicado las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados son eficaces y ejecutables hasta el 5 de noviembre de 2008.
3. Que a partir del 6 de noviembre de 2008, todas las resoluciones judiciales que hayan inaplicado las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados son ineficaces, por contravenir la uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
4. Que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, excepcionalmente, tiene habilitado el plazo de

prescripción para demandar, vía el proceso de amparo, la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas a partir del 6 de noviembre de 2008, que hayan inaplicado las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados.

Las razones por las cuales se establecieron los precedentes vinculantes mencionados son las siguientes: Primero, porque en el proceso se comprobó la existencia de medidas cautelares que inaplicaban las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados, a pesar de que el TC, en uniforme y reiterada jurisprudencia, había establecido que dichos requisitos legales eran conforme con la Constitución, por lo que no podían ser inaplicados.

Segundo, porque se prefirió declarar la ineficacia de las resoluciones judiciales que contrarían la uniforme y reiterada jurisprudencia del TC y no su nulidad, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso.

Tercero, porque la razón por la que no se declaró la nulidad de las resoluciones judiciales es que se ha habilitado, excepcionalmente, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el plazo de prescripción para que pueda demandar, vía el proceso de amparo, la nulidad de las resoluciones judiciales que inaplicaron las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el 6 de noviembre de 2008 es la fecha de ineficacia de las resoluciones judiciales que inaplican las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados, porque a partir de la citada fecha, su jurisprudencia es uniforme y reiterada, a pesar de que con anterioridad había emitido dos sentencias en las que se reformó la constitucionalidad de las normas legales que regulan los requisitos para la importación de autos usados.

Francisco Morales Saravia



Bicameralidad y representación

El presente artículo tiene como propósito hacer un comentario acerca del proyecto de Ley de reforma de la Constitución¹ que restablece la bicameralidad. Desde nuestro punto de vista, dicha reforma es conveniente para reforzar el sistema de democracia representativa.

La tradición constitucional peruana demuestra que la mayoría de Congresos creados por nuestras Constituciones han sido bicamerales. Incluso podemos afirmar que en los periodos democráticos del siglo XIX el Perú ha contado con dos cámaras. Esto permitió que existiera una clase parlamentaria que concurriera en la Cámara de Diputados y terminara en el Senado caracterizado por tener a los políticos más experimentados. Hasta hacer una comparación entre la composición del Senado y la Cámara de Diputados desde 1980 hasta 1992 y la del Congreso Unicameral desde 1993 hasta la actualidad.

El Congreso Unicameral fue la respuesta del régimen de Fujimori para justificar el golpe de Estado de 1992 y la clausura del Congreso. A partir de entonces se dice que mantener dos cámaras es muy costoso y que la bicameralidad retrasa la aprobación de las leyes. Tales argumentos son apoyados por la mayoría de la población, pero ello no quiere decir que sean correctos. Sea reducida popular es la que ha firmado la reforma en el Congreso.

El proyecto plantea modificar el artículo 90 de la Constitución estableciendo que el Congreso de la República se compondrá de dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados. Añade que el Senado estará compuesto por cincuenta senadores, veinticinco elegidos por circunscripción electoral nacional y veinticinco por circunscripciones electorales regionales por un periodo de cinco años. La Cámara de Diputados estaría compuesta por ciento veinticinco diputados elegidos por distrito múltiple conforme a ley y también por cinco electos.

La naturaleza de un Congreso o Parlamento es la de representar a los ciudadanos. A mayor población deben existir más representantes. En el caso del Perú esta regla es inversa. En 1980 contribuíamos con 240 representantes para una población de 17 millones y en 1993, con una población mayor de 23 millones, contribuíamos con 120 representantes; esto es, la representatividad del Congreso se redujo drásticamente en relación a la población. Hoy somos 29 millones aproximadamente y seguimos con 120 congresistas. En el caso del Perú, existe una subrepresentación que afecta el funcionamiento del sistema democrático representativo.

La población no comprende, porque no se le explica, que si hay más representantes, por ejemplo para una determinada región, entonces sus habitantes tienen una mayor posibilidad de que sus demandas sean atendidas. Una de las funciones de los congresistas es escuchar y atender a sus electores y a los ciudadanos en general.

Ahora bien, la propuesta de reforma constitucional que restablece la bicameralidad contribuye con el principio de gobierno representativo (artículo 43 de la Constitución) al elevar el número total de parlamentarios a 175. Pero no solo eso, sino que para el futuro Senado plantea que la mitad de ellos sean elegidos por circunscripción electoral nacional y la otra mitad por circunscripciones electorales regionales, con lo cual tendríamos una Cámara legislativa que conjugue una visión nacional con una regional al momento de legislar. Es decir, los intereses nacionales con los regionales y no como ahora que solo tenemos una cámara única que representa solo los intereses subregionales. De instaurarse la bicameralidad, los intereses subregionales estarían representados por la Cámara de Diputados.

Otra de las principales críticas al bicameralismo es que ambas cámaras hacen lo mismo. Esto es lo que en la doctrina se conoce como bicameralismo perfecto. Pero la propuesta de reforma constitucional plantea un bicameralismo imperfecto, que cada cámara tiene competencias propias, aunque ambas participen del proceso legislativo. En la propuesta, la Cámara de Diputados sería la cámara que ejerce el control político del Gobierno a través de la interpellación, la censura y la creación de confianza. En ella se inicia el trámite legislativo. El Senado, por su parte, es la cámara revisora, le corresponde el nombramiento de los altos funcionarios del Estado, tales como los Magistrados del Tribunal Constitucional, el

Defensor del Pueblo, los miembros del BCR, el Superintendente de Banca, Seguros y AFP, los Generales, Embajadores, y evaluar la política exterior, entre otros casos.

Tener dos cámaras mejoraría el trámite de aprobación de las leyes. Nos daría mejores leyes porque hacer una ley toma su tiempo y no se trata de legislar de manera apresurada. Pocos pero buenas leyes y no muchas y malas leyes. Por ejemplo, entre 2001 y 2005 el Ejecutivo observó 234 autógrafos de leyes. Mientras que en 1988 y 1990 solo seis fueron observados². Con lo cual se demuestra que el Ejecutivo actúa como una especie de dependencia revisora del Congreso.

Por otra parte, consideramos que restableciendo la bicameralidad se agilita el trabajo parlamentario, pues una sola cámara no se da abasto para cumplir adecuadamente las funciones del Congreso previstas por la Constitución y el Reglamento del Congreso³, a saber: Función Legislativa, Función de Control Político, Función de nombramiento y ratificación, Función de Dirección Política y Función de Representación. Ejemplo de ello lo tenemos con el nombramiento de los Magistrados Constitucionales, puesto que después de seis meses no se ha logrado consensuar uno de los nombramientos. Asimismo, el actual Congreso solo dedica un día de la semana para las sesiones plenarias, con lo cual no se debaten en profundidad las leyes que aprueban, en consecuencia, la división del trabajo en las dos cámaras contribuiría con una mayor eficiencia en el trabajo legislativo.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, contar con dos cámaras afianza la democracia. Si cuesta un poco más, es el precio que debe pagar la sociedad por los mayores beneficios que reporta el sistema representativo que, hasta hoy, es el único que proscribire el autoritarismo y la violencia como forma de hacer política.

¹ Secretario General del Tribunal Constitucional.

² Tesis Sustantivo Jurisprudencia de Ley N.º 004-2006-CR, 589-2006-CR, 784-2006-CR, 004-2006-CR, mayo de 2008.

³ Texto enviado de Valencia Segura, *Katandá: Reforma del Congreso: la Bicameralidad*, Escuela Nacional PAE, 17 de octubre de 2007.

⁴ Ver Tesis Sustantivo Jurisprudencia de Ley N.º 004-2006-CR, 589-2006-CR, 784-2006-CR, 004-2006-CR, mayo de 2008.

Jurisprudencia constitucional

Tribunal Constitucional reconoce el derecho de consulta

Mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 00022-2009-PJ/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido explícitamente el contenido del derecho a la consulta, destacando su obligatoriedad, así como también la imposibilidad de que las Comunidades Nativas puedan ejercer un veto ante las medidas legislativas o administrativas sometidas a consulta.

Se establece una serie de principios y etapas obligatorias del proceso consultivo. Así, en caso de que las Comunidades Nativas rechace, en su primer momento, las medidas consultadas transcurridos un plazo razonable, éstas podrán volver a ser sometidas a consulta, teniendo en cuenta –en la medida de lo posible– los legítimos intereses de las Comunidades Nativas.

Destaca, además, el principio de coparticipación en los beneficios de la riqueza a favor de las Comunidades Nativas. Este concepto implica la obligación del Estado de generar el desarrollo verdaderamente integral que se haya visto afectado.

Por primera vez el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera extensa sobre el derecho de consulta. Si bien, en el Exp. N.º 03343-2007-PA/TC se expusieron algunos puntos al respecto, con la sentencia del Exp. N.º 00022-2009-PJ/TC se da un paso más hacia la consolidación e integración de las cláusulas del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N.º 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. En dicha sentencia se partió reconociendo la dimensión multicultural y pluriétnica desplegada a lo largo de la Constitución, resaltando las diferentes formas de manifestación de la nacionalidad peruana.

A manera de un diálogo intercultural, el derecho de consulta ha sido reconocido como un derecho fundamental que posibilitará mejores atenciones y beneficios para los Comunidades Nativas, equilibrando sus pretensiones de integración y desarrollo con la explotación sostenida de los recursos naturales.

Atribuciones de INDECOPI no vulneran autonomía de la Defensoría del Pueblo

El Tribunal Constitucional (TC) dispuso que la expresión "(...) acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad (...)” del artículo 3.º de la Ley N.º 28996 es constitucional, en la medida que se interprete que la decisión final para interponer dichos procesos recae en la Defensoría del Pueblo, y que ello supone que no está obligada a actuar según los informes presentados por el INDECOPI o cualquier otro organismo regulador.

Así lo señala al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad N.º 00023-2008-PJ/TC formulada por la Defensoría del Pueblo, por considerar que el citado artículo de la Ley supondría una violación de su autonomía constitucional, por cuanto en el presente caso, el cuestionado artículo de la Ley determina que la Defensoría del Pueblo debe instaurar las acciones de inconstitucionalidad que el INDECOPI le remita.

En el caso concreto, el TC precisa en uno de sus fundamentos que el artículo 3.º de la Ley N.º 28996



establece claramente que el INDECOPI acudiría a la Defensoría del Pueblo para demandar la inconstitucionalidad de las normas que tengan carácter de ley, dado que esta institución carece de competencia para interponer por sí misma una demanda de inconstitucionalidad.

El Tribunal considera que no se puede desconocer que la reforma del Estado debe conducir a que exista un mayor nivel de coordinación entre las distintas instituciones que forman parte de la administración pública, en concordancia con el principio de separación de poder consagrado en el artículo 43.º de la Constitución.

El INDECOPI es, según la Ley N.º 27788, un organismo descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo dicha estructura y con una interpretación literal del principio de separación de poderes, debería ser el Poder Ejecutivo el encargado de establecer las demandas de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la adopción de esta posición significaría evitar que frente al análisis de los baremos burocráticos, contenidos en normas municipales y regionales de carácter general que tengan rango de ley, exista una evaluación económica enfocada en los derechos humanos por parte de INDECOPI y de la Defensoría del Pueblo.

Por este motivo, el Colegio considera que una aplicación del artículo 3.º de la Ley N.º 28996 es constitucional si es interpretado de acuerdo con los principios de autonomía y discrecionalidad de la Defensoría del Pueblo para entablar demandas de inconstitucionalidad.

Declaran nulo todo lo actuado por vicio procesal

Por no existir pronunciamiento de segunda instancia, toda vez que solo existe decisión de la Primera Sala Civil de Lima, quien actuó como primera instancia, el Tribunal Constitucional resolvió declarar nulo todo lo actuado y repuso la causa a fin de que se provea el recurso interpuesto y se tramite conforme a lo previsto por el Código Procesal Constitucional, así lo precisa en la resolución recaída en el Expediente N.º 00562-2009-PA/TC.

La resolución señala que con fecha 7 de noviembre del 2008, la Primera Sala de la Corte Superior de Lima rechazó liminarmente la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Franco Reynaga, por considerar que fue incoada cuando la acción se encontraba prescrita al haber vencido el plazo legal establecido por el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.

En el presente proceso se evidencia que no ha existido pronunciamiento de segunda instancia y que, habiéndose interpuesto la demanda con fecha 27 de setiembre del 2007, se encontraba vigente la disposición, contenida en el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional, que establecía que: “Si la afectación de derechos se origina en una resolución

judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al agravio”. Al no haberse respetado el derecho a la instancia plural, se advierte la existencia de un vicio en el proceso, por lo que se debió anular lo actuado y reponer el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.



Jurisprudencia constitucional

Declaran inconstitucional ordenanza municipal por no haber sido ratificada por la municipalidad provincial

Al haberse incurrido en vicios de forma, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 004-2004-G/LM, expedida por la Municipalidad Distrital de Mancos, y en consecuencia inconstitucional la citada ordenanza, disponiéndose que la sentencia recaída en el Expediente N.º 00024-2008-PI/TC surta efectos a partir del día siguiente de su publicación.

La sentencia seña la en sus fundamentos que si bien el artículo 74.º de la Constitución reconoce la facultad tributaria a los gobiernos locales para la creación de tasas y contribuciones, ésta debe ejercerse dentro de su jurisdicción y con los límites que establece la ley.

Ello quiere decir que las municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de modo arbitrario, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consigna, lo que implica el respeto de los principios tributarios de reserva de ley, de igualdad, de no confiscatoriedad, entre otras exigencias.

Atendiendo a lo actuado en autos y a lo expresado por la municipalidad emplazada (en el sentido que su

ordenanza no requería ratificación de la respectiva municipalidad provincial, por considerar que el derecho establecido no tenía naturaleza tributaria), resulta evidente que en el caso específico la cuestionada Ordenanza N.º 004-2004-G/LM, emitida por la Municipalidad de Mancos, era obligatoria su ratificación por la Municipalidad Provincial -conforme al parámetro de constitucionalidad-, de modo que, no habiéndose producido la ratificación, se ha configurado un vicio de forma, que tiene como consecuencia la declaración de inconstitucionalidad.



Ordenan a empresa privada entregar fichas médicas

La empresa minera Los Quamiles S.A. deberá entregar al demandante copias certificadas de las fichas médicas ocupacionales y de los exámenes audiométricos correspondientes a los años 2002 a 2006. Así, lo ordenó el Tribunal Constitucional (TC) al declarar fundada la demanda de hábeas data N.º 00100-2010-PHD/TC, formulada por don Teodoro Dante Rodríguez Ríos.

Al analizar el caso, el TC considera que se el accionante está ejerciendo su derecho a la autodeterminación informativa. En el presente caso, si bien la entidad requerida es una de carácter privado y no desempeña actividades de carácter público, ello no merca el derecho invocado por el recurrente de poder acceder y obtener copias de los documentos señalados, al margen de si tal información se encuentra disponible en una entidad pública o privada.



Declaran ineficaz en la jurisdicción nacional auto emitido por juzgado central español

Por violación del derecho fundamental al juez natural, el Tribunal Constitucional (TC) declaró ineficaz en la jurisdicción nacional el auto de fecha 29 de enero de 2009, emitido por el Juzgado Central de Instrucción N.º Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid-España a cargo del juez español Baltasar Garzón Real por hechos ya investigados en el Perú y todo acto procesal derivado de dicho proceso que sea consecuencia inmediata de la iniciación del proceso penal en contra de una ciudadana. Asimismo, ordenó al Juez del 37.º Juzgado Especializado de la Corte Superior de Lima devolver y abstenerse de tramitar cualquier otra carta rogatoria remitida por el juzgado español.

Así, se señala en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05761-2009-PHC/TC, que declara fundada la demanda. Se trata de un proceso de hábeas corpus; pero que, al advertirse una manifiesta afectación de otros derechos distintos a los de la libertad, el TC asume una postura tutiva de los derechos fundamentales y resolvió el caso como si fuera un proceso constitucional de amparo mediante la aplicación de la figura procesal denominada suplenia de queja deficiente.

El Colegiado considera oportuno subrayar, dentro del rol tutivo de la soberanía jurídica de nuestro país, que el hecho que un juez extranjero se haya

investido de jurisdicción para conocer de hechos que han sucedido en el Perú, sin que estos sucesos tengan la característica de ser perseguibles a través de la jurisdicción universal, resulta lesivo a la soberanía jurídica de nuestro país, pues ello supondría el sometimiento de nuestro Estado a la regulación normativa del país que se arroga competencia a través del funcionario correspondiente, con lo cual se cerniría en nuestro sistema jurídico un clima de inseguridad que no resulta tolerable.

Por ello, el Colegiado es enfático en señalar a través del presente fallo que situaciones como estas deben ser rechazadas, pues el Tribunal considera que el Perú, dentro del ejercicio de su soberanía, ha establecido, incluso desde el eslabón más alto de su normativa interna, que la jurisdicción para estos casos será asumida por nuestro Poder Judicial, al cual lo ha dotado de la autoridad suficiente para ser el ente que materialice el legítimo interés sancionador del Estado ante conductas consideradas como delictivas.

Dentro de esta misma línea y a mayor abundamiento, es menester precisar además, teniendo como basamento lo señalado en el artículo II, inciso 1) del Tratado de Asistencia Judicial, que hace mención a que "... Las peticiones de asistencia deberán ejecutarse oportunamente de conformidad con la ley

del Estado requerido...". que un requerimiento como el efectuado por el Juez Baltasar Garzón, esto es, incorporar dentro de un proceso penal, en calidad de inculcado, a una persona por el sólo hecho de haber ejercitado su derecho de acción al iniciar un proceso arbitral dentro de nuestra jurisdicción, resulta incompatible no sólo con la Ley de Arbitraje, sino además con nuestra Constitución, que reconoce al arbitraje un estatus constitucional, y al que le es igualmente exigible el respeto escrupuloso de todas y cada una de las garantías del debido proceso. Máxime si, como ya se ha dejado evidenciado, el que se considere perjudicado con lo resuelto en el proceso arbitral tenía expedido el camino de impugnarlo en la vía civil o constitucional, conforme a las reglas establecidas en una anterior sentencia de este Tribunal.



Doctrina jurisprudencial

Derecho de petición

A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocida?

Está contenido en el inciso 2.º del artículo 2.º de la Constitución. Su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediablemente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionario. (STC 6940-2002-AA/TC, FJ 2.2.4).

B. ¿Qué obligaciones o mandatos contiene el derecho de petición?

a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionar al peticionario, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) Admitir y tramitar el peticionario. d) Resolver en el plazo señalado por la ley, de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación, y e) Comunicar al peticionario la decisión adoptada. (STC 01042-2002-AA/TC, FJ 2.2.4).

C. ¿Qué características debe reunir la contestación dada al peticionario?

La respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 2.º de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y de expresar el pronunciamiento correspondiente, el cual contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a la petición, debiendo comunicar lo resulto al interesado o los interesados. Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionario de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. (STC 02254-2002-AA/TC, FJ 4).

D. ¿Qué desarrollo legislativo ha tenido el derecho fundamental de petición?

Tal derecho ha sido regulado por la Ley N.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), conforme a la que es posible "encontrar hasta cinco ámbitos de opacidad del derecho de petición; a saber: a) la petición graciosa (referida a la obtención de una decisión administrativa a consecuencia de la discrecionalidad y libre apreciación de un ente administrativo); b) la petición subjetiva (referida a la solicitud individual o colectiva que tiene por objeto el reconocimiento administrativo de un derecho administrativo); c) la petición oficial (referida a la representación de un grupo indeterminado de personas o de la colectividad en su conjunto); d) la petición consultiva (referida a la obtención de un asesoramiento oficial en relación con una materia administrativa concreta, puntual y específica); y e) la petición informativa (referida a la obtención de documentación oficial contenida en los libros informativos o registros manuales de la institución regulada). (STC 01767-2002-4ED/TC, FJ 6 y (STC 01042-2002-AA/TC, FJ 2.2.1).

Jurisprudencia comparada

Protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de culto de los trabajadores

La Sala Sexta de Revisión de Títulos de la Corte Constitucional de Colombia amparó el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de culto de un trabajador, miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que a pesar de haber llegado a un acuerdo con su empleador para el goce del "Sabbath" o sábado—día que debe ser ofrecido a Dios por los miembros de esta agrupación cristiana—, fue despedido por el incumplimiento del horario señalado por la Empresa. La Corporación ordenó el reintegro inmediato y requirió a la Compañía para que tomara medidas que garantizaran el respeto al acuerdo realizado, incluyendo el establecimiento de fórmulas para la compensación de las horas no laboradas los días sábados.

La Sala Sexta consideró que el derecho a la libertad de conciencia y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación. Por ello, tal garantía incluye la protección de guardar un día de descanso para la adoración de Dios cuando esto constituya un elemento fundamental de la religión que se

profesa y la creencia de la persona es seria y no acomodaticia. En estos términos, este derecho no puede ser desconocido por el patrono imponiendo horarios de trabajo el día de adoración, cuando existen medios alternativos a su alcance. Consideró, asimismo, que, a pesar de existir una facultad legal del empleador para la fijación de los horarios, reconocida dentro del ordenamiento jurídico, aquella encuentra su límite en el respeto a los derechos fundamentales y demás garantías constitucionales.



Suprema Corte de Estados Unidos confirma Ley Antiterrorista

Por mayoría de seis votos contra tres, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, confirmó la ley antiterrorismo que había sido impugnada por grupos humanitarios, porque prohíbe el denominado "apoyo material", a organizaciones terroristas extranjeras. La impugnación de los grupos humanitarios estaba basada en la defensa de la libertad de expresión.

La decisión ratifica la autoridad del gobierno estadounidense de prohibir toda forma de ayuda a grupos terroristas, incluyendo entrenamiento y asesoramiento.



El presidente de la Corte Suprema, el juez John Roberts, afirmó que incluso el apoyo material que tiene objetivos benignos puede ayudar a grupos terroristas de otras formas.

"Ese tipo de apoyo libera otros recursos dentro de la organización, la cual puede usar para fines violentos", afirmó Roberts. El gobierno de Barack Obama dijo que la ley de "apoyo material" es una de sus herramientas más importantes en la lucha contra el terrorismo.

Los grupos humanitarios decidieron avanzar con la impugnación de la Ley, después de que asesoraron a un grupo en Turquía sobre cómo presentar quejas de derechos humanos ante Naciones Unidas y les asistieron en negociaciones de paz. La ayuda fue suspendida cuando Estados Unidos designó al grupo turco como organización terrorista en 1997.

Una situación similar se generó con un grupo de Sri Lanka que también fue calificado como agrupación terrorista en 1997, lo que inhabilitó cualquier ayuda.

La conocida ley de "apoyo material" ha sido usada unas 150 veces desde los ataques del 11 de septiembre del 2001, y ella ha hecho posible que se expidan 11 condenas.

Informativo Mensual

DIRECCIÓN GENERAL
Carlos Mesa Ramírez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN
Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
N.º 2008-00239
Colaboradores: Javier Adán y Giancarlo Cresci
Diagramación: Mariana Franco
Coordinación: Henry Rojas
Año 2.º N.º 17, junio 2010 - Tiraje: 10,000 ejemplares

Noticias Institucionales

TC recibió al presidente de la Comisión de Venecia, el más alto Órgano Consultivo del Consejo de Europa

El Tribunal Constitucional recibió la visita del presidente de la Comisión de Venecia, doctor Gianni Buquicchio, en su primera visita al Perú, luego de que nuestro país fuera incorporado como miembro pleno de este alto órgano consultivo del Consejo de Europa con sede en Venecia, Italia. Perú, junto con Chile, Brasil y México, son los únicos países de la región en conformar esta exclusiva Comisión.

El doctor Buquicchio estuvo acompañado por Carlos Closa, profesor investigador, y Serguei Kouznetsov, asesor de la Comisión, quienes dialogaron con los magistrados del Pleno del Tribunal; el presidente del TC Carlos Mesa, destacó la importancia de la presencia de los distinguidos visitantes, quienes fueron también recibidos por el ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde.

La Comisión de Venecia fue creada en 1990 y sus miembros son reconocidos expertos. Es un órgano



consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional; por tanto, su principal actividad consiste en prestar asesoramiento para la preparación de las constituciones, enmiendas constitucionales y legislación para-constitucional, así como legislación sobre las minorías, legislación electoral en las llamadas democracias emergentes para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.

Centro de Estudios Constitucionales

TC inició el dictado del diplomado de especialización

El Tribunal Constitucional, a través de su Centro de Estudios Constitucionales (CEC), que dirige el magistrado Gerardo Eto Cruz, inició el 19 de junio el evento académico denominado "Teoría de la Argumentación Jurídica e Interpretación de los Derechos Fundamentales", cuyo propósito es estudiar las diversas categorías conceptuales para aplicarlas a la solución de casos donde la discusión se presenta en torno a la afectación de un derecho fundamental.

La conferencia inaugural estuvo a cargo del magistrado César Landa Arroyo ante un auditorio conformado por jueces, fiscales, docentes universitarios y profesionales del Derecho en general.

El Diplomado consta de dos módulos de 60 horas académicas (40 presenciales y 20 virtuales) cada uno, haciendo un total de 120 horas lectivas, y se desarrollará hasta el 11 de noviembre próximo del

presente año. Las únicas 50 vacantes han sido cubiertas y se entregará certificaciones a los alumnos que obtengan promedio final aprobatorio, y a quienes desaprobien, pero cumplan con la asistencia mínima exigida, se les entregará un certificado de participación.



"Tribunal Constitucional al Día"

El Tribunal Constitucional cuenta con una página virtual denominada "Tribunal Constitucional al Día", la misma que provee de información respecto a las noticias dentro del TC y tribunales del mundo, la emisión de los programas "Los Derechos" y el registro audio-visual de las audiencias.

Para acceder a ella, se debe ingresar al portal principal del Tribunal Constitucional. Debajo de la fotografía de los magistrados se encuentra el ícono "Tribunal Constitucional al Día", o hacer clic en el siguiente link: www.tc.gob.pe/tcdia/

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL AL DÍA



Oráculo Jurídico



A. ¿Qué es lo que tutela el proceso de cumplimiento?

Por medio del proceso de cumplimiento se tutela el derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento, surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del indicado proceso constitucional. (STC 0168-2005-PC/TC, fundamentos 4-11).

B. ¿Cuál es la finalidad del proceso de cumplimiento?

El proceso de cumplimiento no puede tener como finalidad el examen sobre el cumplimiento "formal" del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, sino, más bien, el examen sobre el cumplimiento eficaz de tal mandato, por lo que si en un caso concreto se verifica la existencia de actos de cumplimiento aparente, parcial, incompleto o imperfecto, el proceso de cumplimiento servirá para exigir a la autoridad administrativa precisamente el cumplimiento eficaz de lo dispuesto en el mandato. (STC 2002-2006-PC/TC, fundamento 37).

C. ¿Cuál es el objeto del proceso de cumplimiento?

A través del proceso de cumplimiento se pretende controlar la inactividad material de la administración, ya sea por el incumplimiento emanado de un mandato legal o emanado de un procedimiento administrativo, cuya exigencia de cumplimiento no proviene de la petición de un administrado, sino de la omisión del cumplimiento de un deber. (STC 2433-2004-PC/TC, fundamento 2).

D. ¿Cuáles son las características del mandato contenido en una ley?

El mandato que contiene la ley, cuyo cumplimiento se exige, debe tener como características su obligatoriedad, debe estar vigente, ser cierto o líquido, y ser incondicional, y en cuanto a los mandatos condicionales, debe acreditarse la satisfacción de las condiciones. (STC 1066-2004-AC/TC, fundamento 1).

E. ¿Hay etapa probatoria en el proceso de cumplimiento?

En los procesos de cumplimiento la ausencia de una etapa probatoria no constituye una causal de improcedencia de la demanda que se encuentre contemplada en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, por lo que no deberá ser rechazada liminarmente bajo el argumento de requerir una estación probatoria. (STC 5118-2006-PC/TC, fundamento 4).

F. ¿Qué se evalúa en el proceso de cumplimiento para verificar su procedencia?

En el proceso de cumplimiento no sólo se examina: a) si el funcionario o autoridad pública ha emitido cumplir una actuación administrativa debida que es exigida por un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, sino, además, b) si este funcionario o autoridad pública ha emitido realizar un acto jurídico debido, ya sea que se trate de la expedición de resoluciones administrativas o del dictado de reglamentos, de manera conjunta o unilateral. (STC 2002-2006-PC/TC, fundamentos 21 y 22).

Página Cultural

Crucifijo Salvavidas

Escribe: Giancarlo Cresci Vassallo

Hola, mis queridos y fieles lectores, o sea, mi esposa y mi mamá—mi viejo no porque sino se molesta (quienes leyeron la anterior crítica entenderán) y mi hija tampoco (porque aún no sabe leer). Continuando con la saga de las críticas acerca de algunos acontecimientos de mi vida, acá estoy con otra historia.

Mi viejo nuevamente aparece—pero sólo de refilón—, aunque esta vez no me resonda. El protagonista en esta oportunidad es mi abuelo, mi querido y recordado nonno, don Ezio Cresci Galazzo—que Dios tenga en su gloria—de quien tengo pocos pero muy marcados recuerdos, dado que vivía al otro lado del charco, en la lejana Italia. Como podrán advertir, era el papá de mi viejo, así que también tenía su genio... pero tranquilo, que la trama de la historia no va por ahí, y además, tampoco quiero que piensen que se trata de una familia de neuróticos.

De hecho, este suceso tiene para mí un importante valor. Aunque creo firmemente en Dios, no voy a decir que soy un acórrimo y ferviente religioso, porque no lo soy. De hecho estudié en un colegio laico, pero sí creo en el destino, guiado por Dios, y en cómo determinados sucesos pueden marcarlo.

La historia de hoy se encuentra íntimamente ligada a ello. Los hechos se ubican en pleno desarrollo de la Segunda Guerra Mundial. Mi nonno Ezio, y sus hermanos, se despiden, pues cada uno de ellos es enviado a misiones distintas, sin saber si algún día se volverán a ver. Culminada la guerra, Dios quiso que según bien librados y puedan reencontrarse. No puedo ni siquiera imaginarme cómo debe haber sido ese momento, la emoción que habrán sentido, las lágrimas que habrán derramado... Me pongo a pensar y no encuentro otra ocasión que pueda ser tan o más conmovedora. Pero en fin, el asunto es que tras la devastadora guerra, mi nonno fue contratado para trabajar en Chile, y así, junto con mi viejo y mi



nonno, llegaron en barco, tras un mes de viaje, al vecino país del sur. Luego fue derivado al Perú, y aquí vivió varios años, hasta que mi viejo se casó, y mi nonno decidió que era momento de regresar a su país, Italia.

Muchos años después, cuando este humilde servidor ya estudiaba en la universidad, encontré guardado en un mueble de la casa de mis viejos un crucifijo de madera. Me llamó la atención que estuviera allí, medio olvidado, y decidí colgarlo en una de las paredes de mi cuarto, frente a mi cama, para que me cuidé y proteja. Y así estuvo en mi cuarto, durante algunos años, sin que yo me preguntara, ni nadie me contara, de dónde había salido. Cuando luego me tocó la hora de partir del hogar familiar, porque ahora era yo el que se iba a casar, cargué el crucifijo conmigo. Y así está hoy, colgado en la pared de la habitación que comparto con mi esposa, arriba de la cabecera de nuestra cama, para que ahora nos cuide y proteja a

ambos y a mi familia.

La cuestión es que hace unos tres años me encontraba almorzando en mi casa con mis papás, mi esposa y mi hija Francesca. Circunstancialmente, mi viejo entró a mi cuarto para algo que ni recuerdo. Pero por alguna razón—y no era la primera vez que allí lo veía—me dijo casi como quien no quiere la cosa, ¿tú conoces cuál es la historia de ese crucifijo colgado en la pared, no? Yo, ni idea de lo que me hablaba. Solo le respondí, ¿cómo voy a conocer la historia, si nunca me la has contado? Y así, en aquella fría tarde de domingo de invierno, y acompañado de unas copas de vino, me la relató.

La Segunda Guerra Mundial estaba llegando a su fin. Mi nonno Ezio se encontraba en Sicilia, al sur de Italia, y los aliados estaban desembarcando. En medio del bombardeo y un implacable fuego cruzado, y herido en sus piernas por efecto de las esquirlas, no le quedó otra que correr y luchar por su vida. La escena parece de película; pero no, es la vida misma. De hecho, son las películas de guerra las que se apoyan en sucesos de la vida real. Y en ese correr sin saber a dónde, entre escorbijos y con la ciudad medio devastada, mi nonno vio ante sí una vivienda casi destruida, en la que no quedaba nada en pie, salvo una pared que estaba intacta: en aquel muro estaba el crucifijo de madera, que cogió y siguió luchando por salvarse, lo que al final logró.

Ese es el crucifijo que hoy conservo... sabe Dios a qué familia habrá pertenecido y qué habrá pasado con ella. ¿Tendrá algo que ver con la tranquilidad de nuestra existencia? No lo sé. No puedo afirmar categóricamente que haya tenido un efecto determinante en nuestras vidas, ni en el hecho de que mi nonno Ezio se salvó, pero sí puedo decir, que a mi familia no le ha faltado nada, que podrá ser pequeña pero es fantástica, y en lo que a mí concierne, que no tengo nada de que lamentarme. Por lo menos, así lo veo yo.

Tus Derechos

Programa producido por el Tribunal Constitucional

📺 Todos los sábados a las 10:30 a.m. por TV Perú (Canal 7)

📺 Y en diferido, en doble horario, todos los sábados y domingos a las 7:00 a.m. y 7:00 p.m. por el Canal del Congreso de la República (Canal 56)



Sugerencias y comentarios al correo: tusderechos@tc.gob.pe

"... confía en el tiempo, que suele dar dulces salidas a muchas amargas dificultades..."

Miguel de Cervantes Saavedra

(Novelista, poeta y dramaturgo español)

